

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1187/1961, de 6 de julio, por el que se modifican las tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Españolas «Iberia»

La base duodécima del contrato entre la Administración del Estado y la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Españolas «Iberia» autoriza a cada una de las partes contratantes a instar cada seis meses la revisión de las tarifas por las que se regulan los transportes aéreos del correo, a cuyo amparo dicha Compañía ha solicitado un aumento en las actuales tarifas correspondientes a transportes aéreos del correo realizados por sus líneas interiores, que fueron establecidas por Decreto de la Gobernación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dado el considerable aumento experimentado en los costos de explotación de los servicios de «Iberia» y teniendo en cuenta, asimismo, que el correo aéreo se beneficia de las ayudas indirectas que las Compañías aéreas nacionales reciben a través de la Dirección General de Aviación Civil, parece conveniente armonizar los intereses del Tesoro con los de la indicada Compañía, concediéndole una elevación de las actuales tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores del mismo alcance de la efectuada en las tarifas de pasaje, o sea, del cincuenta por ciento.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para proceder a la modificación de la base duodécima del contrato entre la Administración del Estado y la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Españolas «Iberia» en aquello que atañe a las tarifas o precios de transporte interior, o sea: del apartado a), para «cartas y tarjetas postales», y del apartado c), para «otros objetos y paquetes postales», sólo el inciso 1), que en lo sucesivo y a partir del día uno del mes siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» deberán quedar redactados así:

Para cartas y tarjetas postales:

a) Pesetas doscientas dieciséis diezmilésimas por kilogramo-kilómetro para los despachos con sobretasa aérea transportados entre aeropuertos situados en territorio nacional o en territorio de Provincias españolas de África.

Para otros objetos y paquetes postales:

c), 1) Pesetas setenta y tres diezmilésimas por kilogramo-kilómetro para el transporte por las mismas líneas señaladas en a).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1188/1961, de 6 de julio, por el que se dictan normas en relación con las plantaciones a lo largo de las carreteras.

Tienen ya honda raíz en el ordenamiento jurídico español las disposiciones que tienden a proteger y fomentar el arbolado de las carreteras, y en este camino marcó un jalón importante el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, sin embargo, ha quedado inactual y desbordado por los problemas que el progresivo aumento del tráfico y la técnica de construcción de carreteras plantea.

Se hace, pues, preciso refundir y poner al día las normas existentes, de manera que permitan que las nuevas plantaciones se hagan con criterio actual, evitando, asimismo, la permanencia de las que representen un peligro para el tráfico o que ocasionen daños en la carretera o en sus elementos complementarios, disminuyendo así la vida del afirmado o provocando la aparición de baches y deformaciones que encarecen la conservación de la carretera.

Por otra parte, los productos obtenidos con las limpias, podas o cortas de árboles vienen siendo susceptibles de aprovechamiento en la forma regulada por el Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantaciones a lo largo de las carreteras y en su zona de servidumbre se realizarán de forma que o cumplan funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar el tráfico y proporcionar zonas de sombra, o de orden estético, como elemento embellecedor del paisaje y de integración de la carretera en el mismo.

Se evitará, en todo caso, que puedan ser causa de limitación del gálibo, de disminución de la visibilidad exigida, de peligro para el tráfico o de daño o estorbo para los distintos elementos que componen la carretera.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez terminadas las obras de construcción de nuevas carreteras o de variantes o acondicionamiento de las existentes, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán los proyectos de plantaciones correspondientes a sus márgenes.

Artículo tercero.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de los caminos vecinales reciben del Estado, a las plantaciones en dichos caminos, formulando los planes concretos a través de las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—De la vigilancia de las plantaciones, además de los Camineros del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes y, de acuerdo con sus correspondientes Reglamentos, la Guardia Civil y los Agentes de la Autoridad en general, que auxiliarán a los Camineros y Agentes Municipales, manteniendo su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto.—Por las Jefaturas de Obras Públicas se procederá a las necesarias limpias, podas o mondas de las plantaciones existentes, a las cortas de los árboles muertos o afectados por enfermedad, vejez u otras causas y a las cortas o trasplantes de los que supongan peligro inmediato para el tráfico,